



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	RAMÓN ANTONIO GIL CASTRO
Radicado	110013110011 2018 00513
Decisión	Niega entrega judicial – oficiar

La abogada de los 2 herederos adjudicatarios presenta una solicitud de entrega del inmueble inventariado en la sucesión y objeto de secuestro, ruego del que se antepone su improcedencia, por falta del presupuesto legal, como se expondrá a continuación.

Empero, aflora también la manifestación del auxiliar que participó de la diligencia de secuestro, señor EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO, quien expone la imposibilidad de la entrega del predio por cuanto compete a la persona jurídica designada como secuestre CUPULA INMOBILIARIA representada por la señora SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ.

Pues bien, para la entrega del bien de la sucesión, conviene tener en cuenta lo postulado por el Art. 512 del CGP, y por consiguiente, el Art. 308 del mismo estatuto, donde claramente se fija el parámetro de dicha diligencia, con distinción en la entrega por parte del secuestre y la entrega a cargo del Juez cuando no se lleva a cabo la primera; en el que es nítido el imperativo para el auxiliar de la justicia por así contemplarlo el Art. 2281 del C. Civil, y en segundo lugar, la judicial, en cuyo evento debe acontecer previamente el registro de la partición en la oficina registral.

En aplicación de lo dispuesto, dentro de la mortuoria se torna evidente la desidia de la auxiliar de la justicia designada como secuestre, CUPULA INMOBILIARIA SAS, al no proceder de conformidad con la orden de entrega, comunicada mediante oficio N° 1349, con fecha de acuse de recibido del iniciador del 20 de octubre de 2021, luego asistiéndole el deber de entregar por ser la persona designada por el Juez comisionado, se ordenará requerir para el cumplimiento del mandato legal so pena de las sanciones pecuniarias y de exclusión previstas en el Art. 50 del CGP.

Siendo forzoso agotar la entrega por parte del secuestre y sin encontrarse inscrita la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, se negará la entrega judicial.

Corolario de lo expuesto, esta Judicatura RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la persona que fue nombrada como secuestre, CUPULA INMOBILIARIA SAS para que, en el término **de 8 días** contados a partir de la comunicación, proceda con el despliegue necesario para la entrega del inmueble a los adjudicatarios, en virtud del deber emanado del Art. 2281 del C. Civil, Por secretaría oficiese y hágase la advertencia de



la sanción que acarrea el incumplimiento, consistente en multa y exclusión, señaladas en el Art. 50 CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Catorce (14) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. 95 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria